

## Sustentación recurso de apelación sentencia No. 48 RAD. 2022-00052-01

ABOGADOS CCG <abogados.ccg.pop@gmail.com>

Vie 03/11/2023 11:00

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cauca - Popayán <des01scftspn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (467 KB)

APELACIÓN SENTENCIA No. 48 RAD 2022-00052.- Partición adicional.pdf;

Honorable Magistrado,  
**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Por medio de esta comunicación, presento dentro del término concedido a través del auto del 27 de octubre de 2023, notificado el 30 de octubre de 2023 a través de correo electrónico, **memorial de sustentación escritural de apelación en contra de la sentencia No. 48 por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Patía- El Bordo (Cauca) dentro del proceso de liquidación de partición adicional de la sociedad conyugal**, que se identifica con el número de radicado de referencia.

Con alta consideración,

--

**Camilo Ernesto González** - Abogado  
C.C 1.061.694.131 de Popayán (Cauca)  
T.P. 222.647 C.S. de la J.



Popayán, 03 de noviembre de 2023

Honorable Magistrado,  
**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Ciudad.

**Referencia:** Sustentación de recurso de apelación contra sentencia No. 48 de primera instancia

**Radicado:** 19-532-31-84-001-2022-00052-00

**Proceso:** Liquidación Adicional de Sociedad Conyugal

**Demandante:** Blanca Ligia Burbano Díaz

**Demandando:** Ancízar Marino Ortiz Patiño

**CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Ancízar Marino Ortiz, por medio del presente dentro del término legal para sustentar a su Honorable despacho, por medio del presente escrito, respetuosamente, expongo los argumentos de disenso total contra la sentencia ordinaria No. 048 expedida por la Juez Promiscua de Familia del Patía -El Bordo (Cauca), a través de la cual se dispuso aprobar el trabajo de partición del perito Victor Manuel Chará Muñoz, presentado el 28 de agosto de 2023.

Lo anterior, con base en los siguientes:

## 1. HECHOS

**PRIMERO:** El 11 de julio de 2022, la señora **BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ**, a través de apoderada judicial, interpuso en contra del señor **ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO** la demanda que dio origen a este proceso, la cual denominó como "*DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*", dentro de la cual se pretendía el reconocimiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-19932 dentro de la sociedad conyugal, en virtud de sentencia del 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Patía – El Bordo, Cauca, donde se declaró simulado y sin efectos el contrato de compraventa que el demandado realizó respecto de dicho inmueble.



**SEGUNDO:** El 2 de diciembre de 2022, se efectuó la audiencia de inventarios y avalúos programada a la cual concurren ambas partes y sus apoderados. En tal audiencia, la apoderada de la demandante verbalizó el trabajo de inventarios y avalúos que elaboró de manera conjunta a este apoderado, donde manifesté asentimiento frente al contenido de dicho trabajo, y ambos profesionales solicitamos ser designados como partidores. En vista de ello, se profirió auto aprobando el trabajo de inventarios y avalúos presentado, en el que se incluye como partida única del activo social el inmueble objeto de la demanda, inscrito a folio de matrícula inmobiliaria # 128- 19932, avaluándolo en CUATROCIENTOS MILLONES

DE PESOS (\$400.000.000); y se decretó la partición designándonos como partidores a los apoderados de las partes, en un término de 20 días para elaborar el trabajo partitivo.

**TERCERO:** No obstante, el 30 de diciembre de 2022, se remitió memorial solicitando designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia en razón a que las partes representadas no lograron ponerse de acuerdo para la elaboración del trabajo de partición.

**CUARTO:** El 17 de enero de 2023, el juzgado de primera instancia profirió el auto interlocutorio No. 10 de 17 de enero de 2023, designando a los señores: JAIME CELSO ROJAS RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL CHARÁ MUÑOZ y DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO para prestar sus servicios como partidores en este proceso, disponiendo comunicarles tal determinación indicándoles que se posesionaría en dicho cargo al primero de ellos que, a través del correo electrónico del Juzgado, concurren a notificarse y aceptara su designación, y que el Partidore se posesionara como tal contaría con 20 días para elaborar el trabajo partitivo.

**QUINTO:** La comunicación ordenada se efectuó mediante Oficio # 61 de 24 de enero de 2023, enviado a los correos electrónicos reportados por los citados auxiliares de la justicia, con confirmación de entrega y lectura frente a cada uno de ellos, siendo el señor VÍCTOR MANUEL CHARÁ MUÑOZ el primero en aceptar la designación el mismo día en que le fue comunicada.

**SEXTO.** El 8 de febrero de 2023, el mencionado Partidore suscribió la respectiva acta de posesión, momento en el cual, se le compartió el enlace de acceso al expediente y se le concedió el término de 20 días para elaborar el trabajo de partición.

**SÉPTIMO:** El 7 de marzo de 2023, estando dentro del término otorgado para ello, el partidore designado presentó el trabajo partitivo, del cual, mediante auto de 14 de marzo de 2023, dando aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso; se dispuso a correr traslado a las partes por el término de CINCO (5) días, para que puedan formular las objeciones que consideren pertinentes con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.



**OCTAVO:** El 24 de marzo de 2023, dentro del término de traslado aludido en precedencia, el apoderado del demandado remitió a los correos electrónico de este Juzgado y de la apoderada de la demandante un escrito formulando objeciones al trabajo de partición y el 27 de marzo de 2023, la apoderada de la demandante remitió a los correos electrónicos de ese Juzgado y del apoderado del demandado, un memorial pronunciándose frente a las objeciones propuestas.

**NOVENO:** El 24 de agosto de 2023 se le remitió al partidor el Oficio 623 indicándole que contaba con el término de tres (3) días, a partir de su recibo, para rehacer la partición atendiendo las observaciones esbozadas en el auto en comento, el trabajo partitivo fue remitido el 28 de agosto de 2023, con las correcciones respectivas.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

La Juez Promiscua de Familia del Patía -El Bordo (Cauca) concluyó, *“Ahora bien, en la aludida escritura pública # 414 de 26 de agosto de 2014, se verifica que el inmueble sobre el cual recae la solicitud de partición adicional objeto de este proceso, en efecto, no se incluyó en la liquidación de bienes de la sociedad conyugal que, de común acuerdo, realizaron las partes a través de tal escritura. Dado lo anterior, y en tanto que está acreditado que el referido bien actualmente se encuentra en cabeza del demandado y fue adquirido a título oneroso en vigencia de su matrimonio con la demandante, sin que obre prueba alguna que demuestre que no se trata de un bien perteneciente a la sociedad conyugal que ambos conformaron; hay lugar a realizar la partición adicional efectuada en el trabajo partitivo rehecho, presentado el 28 de agosto de 2023, cuya aprobación es objeto de esta providencia.*

*Además, no se observa que hayan desatendido en el trabajo partitivo referido las reglas indicadas en el artículo 508 del Código General del Proceso, por el contrario, se tuvo en cuenta las correspondientes reglas normativas, se partió de bases determinadas y cuantificadas, y en esos mismos términos se rindió el mencionado trabajo, sin basarse en hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente”.*

## FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Por cuestiones metodológicas, este apoderado judicial presentará ante esta Honorable Corporación una pretensión principal de (i) improcedencia de extender la renuncia de gananciales por mutuo acuerdo a una instancia judicial (ii) Buena fe en la renuncia a gananciales en liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

### I. IMPROCEDENCIA DE EXTENDER LA RENUNCIA DE GANANCIALES POR MUTUO ACUERDO A UNA INSTANCIA JUDICIAL

Conviene dilucidar que por medio de la escritura pública No. 414 del 26-08-14 de la Notaría Única del Círculo de Patía – El Bordo, reza declaración de voluntad



unilateral del demandado a la renuncia de gananciales en la cláusula segunda y, en la cláusula octava se acordó la renuncia a iniciar proceso judicial por ambas partes por activos o pasivos no liquidados en el documento público que goza de autenticidad y validez jurídica.

En razón a que la actora inició la causa por partición adicional, pese a estar prohibida por su misma declaración en la cláusula octava ante Notario, el partidior liquidó gananciales frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-19932 con base a la manifestación de la renuncia de gananciales del demandado en el acto notarial y; el a quo declaró sentencia probatoria de la partición adicional. Con un análisis profundo y razonado, se percata el recurrente de que la liquidación conyugal por mecanismo alternativo cerró la posibilidad judicial y además, la partición al haber sido aprobada por la Juez parcializa un documento público, en atención únicamente a la cláusula de la renuncia a gananciales del demandado y no a las demás acordadas como manifestación de voluntad de las partes.

### **1.1.- Alcance de la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal**

Las partes en uso del mecanismo extrajudicial liquidaron la sociedad conyugal, la cual nació cuando contrajeron matrimonio el día 10 de septiembre de 2003. En razón a que las partes suscribieron la escritura pública No. 414 del 26 de agosto de 2014, conviene hacer un análisis sobre la naturaleza del acuerdo de voluntades en el que transigieron derechos patrimoniales, el tránsito a cosa juzgada y la culminación de las obligaciones derivadas de la sociedad conyugal.

El artículo 1625 del Código Civil, enuncia las formas de extinción de las obligaciones, y la transacción es una de ellas por acuerdo de las partes, por ser capaces de disponer libremente derechos patrimoniales, conforme al artículo 1502 del mismo estatuto: *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz. 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3) que recaiga sobre un objeto lícito. 4) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”*.

Correspondiendo a que la manifestación mediante escritura pública es lo que se denomina comúnmente como “contrato”, con la característica de ser un documento público. Por su parte, el artículo 2469 del Código Civil define la figura de la transacción como *“La **transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual**. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).



Resultando una forma de extinción de modo directo<sup>1</sup> por acuerdo de voluntades. Entonces, en el caso en particular la escritura pública suscrita por las partes es una manera de hacer concesiones bilaterales con el propósito de prevenir un litigio.

La obra en cita que enuncia lo que se entiende por transacción, tiene las características de que (i) se trata de un acto jurídico bilateral que crea derechos y obligaciones para cada una de las partes involucradas en el contrato; (ii) la causa del contrato es lícita y se deriva de la voluntad de las partes y su propósito es poner fin a un litigio o prevenirlo (último evento aplicable al caso); (iii) el objeto de la transacción está limitado y se refiere a los derechos en disputa; (iv) la renuncia se hace en relación con el derecho en conflicto.

El análisis en conjunto con el artículo 1502 del código mencionado, indica que se deben cumplir ciertos elementos para que el contrato sea válido. De acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y las normas del Código Civil en relación con los derechos transigibles en la liquidación de la sociedad conyugal, el objeto del acuerdo es transable.

Como bien se conoce por disposición legal y jurisprudencial, los derechos patrimoniales derivados del estado civil tienen la posibilidad de ser transigidos, por ser precisamente los que versan sobre el patrimonio del titular y este tiene la capacidad de disponer de ellos. Por lo tanto, el alcance del documento público suscrito por las partes está sometido a las concesiones recíprocas que otorgaron.

Las concesiones recíprocas son elementos fundamentales en los acuerdos notariales, ya que representan el negocio jurídico acordado por ambas partes y deben centrarse en dicho negocio jurídico. Para que un acuerdo bilateral sea válido, ambas partes deben realizar concesiones específicas, con la intención particular de prevenir posibles litigios. Según el artículo 2469 del Código Civil, el efecto de un acuerdo bilateral es la cosa juzgada, lo que significa que ambas partes están legalmente comprometidas y pueden acudir a la jurisdicción para declarar la nulidad o rescisión del acuerdo si así lo desean; pues ninguna de estas dos acciones se inició, por lo que la escritura pública goza de validez jurídica y probatoria.

Dado que, la naturaleza del acuerdo notarial es la extinción de obligaciones derivadas del estado civil, el efecto de la declaración de voluntades ante notario es un medio para extinguir dichas obligaciones derivadas del estado civil. La esencia de un documento público que establece concesiones de derechos es poner fin a un asunto de mutuo acuerdo y evitar recurrir a la jurisdicción civil.

---

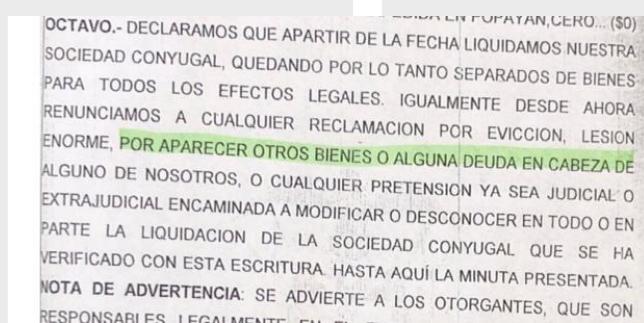
<sup>1</sup> Uribe Holguín, Ricardo. "De las Obligaciones y los Contratos en general", Editorial TEMIS. Bogotá- Colombia, 1982.



Debe tenerse en cuenta por lo expuesto como estudio del caso, que la escritura pública No. 414 del 26 de agosto de 2014 de la Notaría Única del Patía- El Bordo, produjo efectos jurídicos, los cuales, no se han visto desvirtuados por la autenticidad del documento público suscrito entre las partes del contrato.

Además, es de conocimiento que las partes en el trámite notarial liquidatorio de la sociedad conyugal, renunciaron a la reclamación judicial, puesto a que la misma naturaleza del contrato era zanjar por medio de acuerdo mutuo a través de concesiones recíprocas y/o renunciaciones o cesión de derechos -como acto jurídico unilateral-, previniendo un litigio, en tanto que, el contenido al tenor literal de las normas jurídicas citadas, fue la voluntad de las partes suscribir y plasmar dichas renunciaciones (cláusulas segunda y octava).

Resultando entonces la cláusula octava como definitiva, pues en esta las partes acuerdan lo siguiente:



OCTAVO.- DECLARAMOS QUE APARTIR DE LA FECHA LIQUIDAMOS NUESTRA SOCIEDAD CONYUGAL, QUEDANDO POR LO TANTO SEPARADOS DE BIENES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. IGUALMENTE DESDE AHORA RENUNCIAMOS A CUALQUIER RECLAMACION POR EVICCIÓN, LESIÓN ENORME, **POR APARECER OTROS BIENES O ALGUNA DEUDA EN CABEZA DE** ALGUNO DE NOSOTROS, O CUALQUIER PRETENSION YA SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL ENCAMINADA A MODIFICAR O DESCONOCER EN TODO O EN PARTE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE HA VERIFICADO CON ESTA ESCRITURA. HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.  
NOTA DE ADVERTENCIA: SE ADVIERTE A LOS OTORGANTES, QUE SON RESPONSABLES LEGALMENTE...

La cláusula destacada en el documento establece que ambas partes renuncian a cualquier reclamación relacionada con la evicción, lesión enorme, la aparición de otros bienes o deudas en manos de cualquiera de ellos, o cualquier pretensión, ya sea en el ámbito judicial o extrajudicial. Esta disposición, al adquirir fuerza de cosa juzgada, **requería en la primera fase de evaluación judicial determinar si las manifestaciones en el documento público eran inequívocas y conforme al derecho que las causa.** Esto se debía a que la validez legal y probatoria del acuerdo se sostenía en la intención de las partes de transformar una relación jurídica incierta y controvertida en una relación firme y cierta.

Se destaca que, la Corte ha referido respecto a la terminación o prevención de un litigio como:

*“(...) ello aparece dentro del panorama legal como referida a derechos litigiosos, o al menos controvertidos, y como la prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.*

*Requíerese entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que*



con tal fin se hacen". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de febrero de 1971).

Como lo indica la doctrina<sup>2</sup>: *"este efecto está sujeto a que el contrato se encuentre libre de cualquiera de las causales para demandar la declaratoria judicial o arbitral de su nulidad bien sea ésta absoluta o relativa y que el mismo sea cumplido por las partes en los términos en los cuales se ha pactado.*

*En consecuencia, tenemos en primer término, que el efecto de cosa juzgada de una transacción requiere que en el respectivo contrato no exista causal alguna de nulidad absoluta o relativa".* (Negrilla y subrayado eliminado del texto original).

Entonces, la escritura pública que suscribió la liquidación de la sociedad conyugal que nació con la contracción del matrimonio entre las partes, gozaba de los efectos de cosa juzgada. La demandante solicita la partición adicional de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 128-19932 que adquirió por medio de compraventa el señor Ancízar Marino Ortiz mediante la escritura pública No. 298, el 18 de junio de 2008. Siendo que para el año 2014 se suscribe la liquidación de la sociedad conyugal, lo que refleja su conocimiento previo sobre este inmueble.

Dado el alcance y naturaleza de la escritura pública, la partición adicional no es el mecanismo adecuado, dado que ya se habían producido efectos jurídicos relacionados con la liquidación de la sociedad conyugal mediante acuerdo mutuo. La validez de la escritura pública se mantiene intacta, y no es lógico deducir que sus cláusulas deban desglosarse o separarse para solo la consideración de la parte demandante. La renuncia a los bienes gananciales fue el postulado en la partición adicional, pero en el proceso no se estudió la cláusula que prohíbe el inicio de un proceso judicial por bienes con títulos de propiedad a nombre del otro cónyuge.

A pesar de que el inmueble mencionado fue considerado como simulado de forma absoluta en sentencia emitida el 17 de enero de 2022, la renuncia a los gananciales respecto a bienes del otro cónyuge, declarada en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal el 26 de agosto de 2023 que de manera reiterativa se ha mencionado, resolvió cualquier posible disputa en relación con los activos que "aparezcan" en una instancia judicial o extrajudicial. La escritura pública está libre de cualquier causal que la pueda viciar, como se puede comprobar con el expediente digital por cuanto se toma incluso la declaración de la renuncia a gananciales para aprobar el trabajo de partición y adjudicar en su totalidad el bien inmueble a la demandante. Por lo que se parte de un análisis jurídico del documento público de manera tendenciosa.

La demandante tenía pleno conocimiento de los bienes pertenecientes a su cónyuge en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. A

---

<sup>2</sup> Valdés Sánchez, Roberto. Ob. Cit. Pág., 243.



pesar de tener conocimiento del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 128-19932, no lo incluyó en la liquidación. Por el contrario, sí renunció a los bienes gananciales que pudieran corresponderle **por otros activos posterior a la suscripción del documento público** ya mencionado, como el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-19932. Entiéndase que, el mencionado bien que entró por partición adicional no puede tenerse en cuenta por la misma declaración de voluntades en donde renuncian a ellos y que goza de tránsito a cosa juzgada.

Por consiguiente, la partición adicional de la sociedad conyugal efectuada en el proceso judicial por el a quo desconoció el acto jurídico que se rige por la regla universal de las obligaciones y los contratos del artículo 1501 del Código Civil sobre la partición de la sociedad conyugal efectuada en documento público por desconocimiento del acuerdo contenido de la escritura pública número 414 del 26 de agosto de 2014.

## II. BUENA FE EN LA RENUNCIA A GANANCIALES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 83, dispone:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

La Corte Constitucional, en sentencia C-745 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, ha referido:

*“La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe “como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

En este sentido, todas las actuaciones que se realicen entre particulares o donde exista la intervención de un tercero que, de fe de los actos realizados entre los asociados, debe regirse bajo dicho postulado constitucional, otorgando a dichas manifestaciones la seguridad jurídica propia de los actos notariales.

El derecho a gananciales es renunciable porque se concibe como un derecho subjetivo o propio del patrimonio de quien renuncia a la masa conyugal que esta en un estado de



liquidación, una vez se reste el pasivo. Por lo que, el artículo 1775 el legislador faculta su renuncia a cualquiera de los cónyuges, en las oportunidades que ahí se dispongan las oportunidades para realizar el acto jurídico.

Ahora, el principio de confianza le es aplicable a los funcionarios de la notaría y a los notarios respecto de la información que aportan los usuarios para la realización de la liquidación de la sociedad conyugal, en la que hubo un acto de renuncia del señor Ancizar Marino Ortiz, que obro por autonomía de su voluntad (art. 15 del Código Civil).

Por tanto, salvo ilegalidades evidentes, los notarios podrán confiar en que las manifestaciones y documentos que aportan los usuarios son veraces, así incluso las manifestaciones de renunciar a los derechos asistidos en virtud de una sociedad conyugal se entienden como ciertos, en el entendido de que ambas partes, por mutuo acuerdo, conocen la veracidad de lo declarado en los documentos que ostentan la calidad de escritura pública.

En el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, ambas partes tenían pleno conocimiento sobre las propiedades que cada uno poseía. Las normas resaltan la importancia de permitir a los cónyuges disolver y liquidar de manera privada la masa conyugal, y el documento público de liquidación de la sociedad se convierte en el instrumento principal que da origen, modifica y/o extingue las relaciones jurídicas entre los cónyuges.

No estamos cuestionando la buena fe de mi prohijado cuando renunció a sus derechos de gananciales. Sin embargo, es importante señalar la conducta de la señora Blanca Ligia Burbano, quien fue en contra de lo acordado en la Escritura Pública y llevó a cabo todas las acciones posibles para perjudicar al señor Marino Ortiz.

Como razonamiento consecuente a lo anterior, teniendo en cuenta que en la partición adicional se tomó la renuncia a gananciales y la fe pública que presta el notario, también se presume la buena fe en la manifestación pactada por ambas partes de renunciar a cualquier reclamo o pretensión por vía judicial. Esto se justifica en función del conocimiento mutuo de los activos y pasivos durante la liquidación conyugal. El inicio de un proceso judicial adicional para la partición, cuando la escritura pública en cuestión tiene efecto de cosa juzgada y fuerza jurídica, es decir, sus efectos son legalmente vinculantes para las partes y terceros, significa en una evidente vulneración a la seguridad jurídica que da el documento público que suscribe la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, si el juez de primera instancia no se pronuncia sobre la totalidad de la escritura pública al aprobar la partición adicional de la sociedad conyugal, a pesar



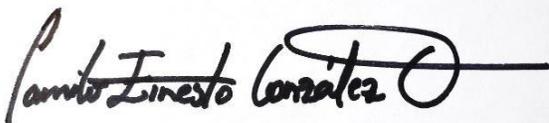
de haber tenido en cuenta la renuncia de gananciales de mi poderdante, se genera una incongruencia fáctica, ya que solo considera parcialmente las circunstancias.

La escritura pública número 414 del 26 de agosto de 2014 conforme a lo expuesto, guarda los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, por lo que es un negocio jurídico en su totalidad, pues nace además a la vida jurídica a partir de la voluntad de ambos socios; pero, no se reconoce el acto liquidatorio con sus efectos de extinguir el régimen de sociedad conyugal, como fue pactado, sino que se realiza una partición adicional por vía judicial desconociendo la autonomía privada que se le otorga a los cónyuges, deslegitimando el acto de disposición que tiene efectos jurídicos, que no han sido controvertidos por la acción judicial pertinente.

### PRETENSIÓN

Solicito, Honorable Magistrado, sea revocada en su totalidad la sentencia No. 48 del 05 de octubre de dos mil veintitrés (2023) que aprueba la partición adicional del Juzgado Promiscuo de Familia del Patía- El Bordo, por considerarla por fuera de derecho, en atención a las normas y hechos expuestos.

Del Honorable Magistrado sustanciador de la Sala Civil- Familia, con alta consideración,



**CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO**

C.C. No. 1.061.694.131 de Popayán

T.P. No 222.647 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [abogados.ccg.pop@gmail.com](mailto:abogados.ccg.pop@gmail.com)

